



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08379-2013-PA/TC

LIMA

EMPRESA CONSTRUCTORA DE
INMUEBLES SRLTda.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de setiembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Jesús de la Roca Vargas, en representación de Empresa Constructora de Inmuebles S.R.Ltda., contra la resolución de fojas 151, de fecha 19 de setiembre de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 10 de diciembre de 2012, Jesús de la Roca Vargas en su condición de representante legal de Empresa Constructora de Inmuebles S.R.Ltda. interpone demanda de amparo a su favor en contra del juez del Segundo Juzgado Civil de Lima Norte; entendiéndose también contra los jueces de la Sala Civil Transitoria de Lima Norte, aunque no haya sido invocado en la demanda; y, los jueces integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se declaren nulas y sin efectos legales: **a)** la resolución N.º 1, de fecha 11 de julio de 2011 (f. 60), expedida por el Juzgado emplazado, que declaró improcedente su demanda sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; **b)** la resolución de vista de fecha 19 de diciembre de 2011 (f. 65), expedida por la Sala Civil Superior demandada, que resolvió confirmar la resolución de primera instancia; y, **c)** la resolución recaída en la casación N.º 957-2012 LIMA NORTE, de fecha 23 de mayo de 2012 (f. 70), expedida por la Sala Suprema emplazada, que resolvió declarar la improcedencia del recurso de casación que interpusiera en el proceso promovido contra la Asociación de Vivienda Los Chasquis y otros sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta (Expediente N.º 01824-2011).

Señala que con fecha 4 de julio de 2011 promovió, a favor de su representada, demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta solicitando que se declare la nulidad de la resolución de fecha 10 de diciembre de 2012, expedida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Norte, que declaró fundada en parte la demanda en el proceso sobre resolución de contrato, restitución de bien inmueble e indemnización por daños y perjuicios seguido en su contra (Expediente N.º 3413-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08379-2013-PA/TC

LIMA

EMPRESA CONSTRUCTORA DE
INMUEBLES SRLTda.

2006). Alega que dicho proceso se tramitó con fraude y dolo ya que nunca tuvieron conocimiento ni fueron notificados de su existencia. Que, sin embargo, tanto en primera como en segunda instancia su petitorio fue declarado improcedente por los jueces demandados, argumentándose que había caducado su derecho de recurrir a la instancia judicial, a pesar de que aún se encontraba dentro del plazo de ley. Por último afirma que la Sala Suprema demandada declara de manera inconstitucional la improcedencia de su recurso de casación sin advertir la afectación del debido proceso de su representada; irregularidades que vienen afectando sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

2. El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 17 de enero de 2013 (f. 91), declaró improcedente la demanda argumentando que lo que en puridad pretende el recurrente es que se realice una nueva valoración del fondo de la controversia, lo que no procede a través del proceso de amparo.

3. A su turno, la recurrida confirmó la apelada agregando que la demanda carece de contenido constitucional.

4. Este Tribunal tiene a bien reiterar que si bien a través del amparo se puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, dicho proceso no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, ni puede ser empleado como un medio impugnatorio a fin de lograr extender el debate en sede constitucional de lo ya decidido por la judicatura ordinaria. La determinación y valoración de los elementos de hecho, así como la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales, son asuntos completamente ajenos a la justicia constitucional. Por tanto, el Tribunal insiste en recordar que el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido.

5. Del análisis de la demanda se expresa que el petitorio está orientado a dejar sin efecto la resolución N.º 1, de fecha 11 de julio de 2011, que declaró improcedente la demanda sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, y su confirmatoria, la resolución de vista de fecha 19 de diciembre de 2011, así como la resolución recaída en la casación N.º 957-2012 LIMA NORTE, de fecha 23 de mayo de 2012, que resolvió declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por el representante de la empresa accionante, alegando la afectación de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08379-2013-PA/TC

LIMA

EMPRESA CONSTRUCTORA DE
INMUEBLES SRLTda.

6. Al respecto, se observa que la resolución cuestionada del Segundo Juzgado Civil de Lima Norte (f. 60) se encuentra debidamente fundamentada admitiendo que la resolución que declaró consentida la sentencia sobre el proceso sobre resolución de contrato, restitución de bien inmueble e indemnización por daños y perjuicios (Expediente N.º 3413-2006), de conformidad con lo expresado por el mismo representante de la empresa recurrente, fue conocida con fecha 14 de marzo de 2008, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, es decir al 4 de julio de 2011, había transcurrido en exceso el plazo de seis meses establecidos en el artículo 178º del Código Procesal Civil, por lo que habría caducado su derecho de recurrir a la instancia judicial.
7. En cuanto a la resolución expedida por la Sala Civil Transitoria de Lima Norte (f. 65) se puede sostener que también se encuentra debidamente fundamentada, toda vez que dicha Sala revisora se ha pronunciado sobre todos los argumentos esgrimidos por el representante de la empresa accionante en su recurso de apelación de fecha 26 de julio de 2011, concluyendo la Sala, que de la revisión de lo actuado se desprende que el recurrente señaló en su escrito postulatorio la fecha en que tomó conocimiento de la existencia de la sentencia materia de litis, lo cual fue reiterado en su escrito de apelación, lo que debe tomarse como declaración asimilada, de conformidad con el artículo 221º del Código Procesal Civil; por lo que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, resulta que ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 178º del Código Procesal Civil.
8. En lo que respecta a la ejecutoria suprema también cuestionada (f. 70), se debe indicar que dicha resolución también está debidamente motivada, señalando que el recurso de casación interpuesto no cumplía con los requisitos de fondo establecidos en el artículo 388º numeral 3 del Código Procesal Civil, en razón de que no se había cumplido con demostrar la incidencia directa de las supuestas infracciones normativas sobre la decisión impugnada.
9. En consecuencia, se observa que lo que realmente cuestiona el representante legal de la empresa accionante es el criterio jurisdiccional de los jueces demandados, asunto que no es de competencia constitucional, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que sin embargo no ha ocurrido en el presente caso, por lo que al margen de que sus fundamentos resulten compartidos o no en su integridad, constituyen justificación suficiente que respalda la decisión jurisdiccional adoptada, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo.
10. Por tanto, siendo que ni los hechos ni la pretensión de la demanda inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que se invocan, cabe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08379-2013-PA/TC

LIMA

EMPRESA CONSTRUCTORA DE
INMUEBLES SRLTda.

desestimarla en aplicación del artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la intervención de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

12 SET. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL